

El régimen electoral de la Comunidad de Madrid

Emilio Pajares Montolío
*Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad Carlos III de Madrid*

SUMARIO: 1. RÉGIMEN JURÍDICO.— 2. DERECHO DE SUFRAGIO.— 3. ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.— 4. SISTEMA ELECTORAL.— BIBLIOGRAFÍA.

1. RÉGIMEN JURÍDICO

La necesidad de respetar normas constitucionales, que se proyectan sobre todos los procesos electorales en general y sobre los de las comunidades autónomas en particular, por una parte, y la aplicación directa en estos últimos de un buen número de las normas incluidas en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (en adelante, LOREG), en los términos establecidos en su disposición adicional primera, por otra, hacen que el margen con que cuentan las comunidades autónomas para regular su propio régimen electoral sea reducido, aunque de diverso alcance en función de la materia de la que se trate. En ese marco, se trata de analizar a continuación el contenido de las normas que en el ámbito de la Comunidad de Madrid establecen esa regulación, de rango estatutario y legal. En esta primera aproximación puede apuntarse la que quizá sea, en el aspecto normativo, la principal particularidad de este régimen: en su Estatuto (en adelante, EACMad) se establecen, de manera muy precisa, buena parte de las reglas sobre el sistema electoral (circunscripción, número de miembros, barrera electoral). Resulta así que esta materia, la que permite un mayor despliegue de las normas autonómicas y la de mayor relevancia política, está regulada con una considerable *rigidez*, al exigir su reforma la doble aprobación de la Asamblea de Madrid por mayoría de dos tercios de sus miembros y de las Cortes Generales por ley orgánica.

Por el contrario, la ley que según el artículo 10.4 EACMad ha de regular las elecciones a la Asamblea de Madrid no tiene que cumplir ningún procedimiento o requisito especial para su aprobación o reforma (no existe en la Comunidad de Madrid una categoría o tipo normativo de ley *reforzada*, al modo de las leyes orgánicas en el ordenamiento estatal, ni se ha previsto tampoco para esta materia). De este modo, tanto su redacción original, por Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (en adelante, LECMad), como las siete reformas que se han introducido posteriormente han sido el fruto de una potestad legislativa ordinaria, si bien producto de un elevado consenso¹.

Por lo demás, se trata de una ley breve (la que cuenta con un número menor de artículos, tan sólo 26, de todas las leyes electorales autonómicas), que intenta mantener una «gran economía normativa», limitada a los «aspectos estrictamente necesarios», según se dice en su exposición de motivos, si bien se registran también algunas reiteraciones respecto a las previsiones de la LOREG, seguramente inevitables. En esa regulación no se observa tampoco que se opte por soluciones muy alejadas, más bien lo contrario, de las que figuran en aquélla. Tampoco en las, en principio numerosas, reformas que posteriormente se han aprobado se aprecia gran voluntad innovadora, en realidad su alcance ha sido muy limitado: ciertos supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad (siguiendo el modelo estatal, también se ha incluido esta materia en la legislación electoral), algunos aspectos del proceso electoral (singularmente, como luego se verá, la convocatoria de las elecciones) o la financiación, en muchos casos para adaptar, fuera necesario o no, la ley autonómica a la estatal.

En el análisis de las normas autonómicas que integran el régimen electoral se van a tratar los que se podrían considerar los tres grandes ámbitos del Derecho electoral, derecho de sufragio, organización del proceso electoral y sistema electoral, con particular atención, por las razones indicadas, a este último.

2. DERECHO DE SUFRAGIO

No hay en este punto muchos aspectos relevantes, ya que se trata del sector en el que se proyectan con mayor intensidad tanto las normas constitucionales (en especial, el derecho de participación política reconocido en el artículo 23, que tiene como principal manifestación el sufragio en elecciones a representantes) como las de la LOREG, que determinan las condiciones generales

¹ Quizá con la excepción de las dos ocasiones en las que esa reforma se ha introducido junto con otras muchas disposiciones relativas a muy diferentes aspectos en una *ley de acompañamiento*, de las que se aprueban paralelamente a las leyes de presupuestos: a esa caracterización responden tanto la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, como la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales y Administrativas, que modificaron mínimamente tanto el régimen de inelegibilidades como el de incompatibilidades.

de titularidad de este derecho, en lo que se refiere a su vertiente activa y pasiva, así como a las de su ejercicio (sobre todo en relación con el alcance de la inscripción en el censo electoral, que es único para todas las elecciones).

No hay que olvidar, sin embargo, una importante determinación del EACMad, en línea similar a los restantes estatutos: la atribución de la condición política de ciudadano de la Comunidad a los que tengan la vecindad administrativa en alguno de sus municipios, lo que hace que la adquisición y la pérdida de este derecho vaya unido a la residencia (artículo 7.2).

Por lo demás, en el marco general que se deduce de la LOREG, las leyes electorales autonómicas pueden establecer también causas adicionales de inelegibilidad, que en la LECMad figuran en el artículo 3, con un carácter que puede calificarse como restringido, sobre todo en lo que se refiere al ámbito de la propia Administración, en el que sólo afecta a los directores de Radio Televisión Madrid y sus sociedades²; el resto de supuestos está referido al ámbito estatal (miembros del Gobierno y secretarios de Estado y senadores, salvo los que lo sean por Madrid), al de otras comunidades (presidente y restantes miembros de ejecutivos y parlamentarios, así como los cargos designados por gobiernos y asambleas) y al ejercicio de funciones o cargos conferido y remunerado por un Estado extranjero.

3. ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Con una peculiar economía, la disposición adicional primera LOREG declara buena parte de las disposiciones de su título I aplicables de manera directa en las elecciones autonómicas, bien por completos bloques normativos, bien, lo que dificulta en mayor medida la delimitación material de la capacidad legislativa de éstas, seleccionando sólo parte de los artículos que se integran en sus diversos capítulos o secciones. Teniendo en cuenta por lo demás la vocación de limitarse a regular lo que resulte necesario que proclama la LEC-Mad, en este apartado sólo hay que destacar las particularidades que respecto al régimen general presenta la legislación electoral madrileña (en los aspectos que no son recogidos a continuación o bien se reitera lo previsto en la LOREG o bien nada se prevé, por lo que también es de aplicación esta norma con carácter supletorio):

1. En lo tocante a la *administración electoral*, no se ha creado la junta electoral de comunidad, con buen sentido, dado el carácter uniprovincial de Madrid, que habría llevado a que coincidiera su ámbito de actuación con el de la Junta Electoral Provincial, que en todo caso se ha de constituir y que acumula a las que le asigna la LOREG las funciones que corresponderían a la de

² En su redacción inicial y hasta la aprobación de la Ley 14/2001, también eran inelegibles los directores generales, secretarios generales técnicos y directores de servicios de la Comunidad; desde su entrada en vigor, ésta es causa sólo de incompatibilidad.

este ámbito (artículo 7.2), entre las cuales se hace expresa mención a las relativas a distribución de espacios gratuitos en medios de comunicación públicos (artículo 13), aprobación de modelos oficiales de papeletas y sobres (artículo 14.1) o escrutinio general (artículo 17.1).

2. Respecto a las diversas fases en las que se desarrolla el *proceso electoral*, presentan especial interés las disposiciones relativas a:

a) *Convocatoria de elecciones*: aspecto regulado directamente en el artículo 42 LOREG, que en realidad deja abierta la posibilidad a configurarla en dos modos diferentes, en tanto se reconozca o no la potestad de disolución anticipada del respectivo parlamento al titular de la Presidencia de la Comunidad. En el primer supuesto se aplican los apartados 1 y 2 de ese artículo, con un régimen similar al previsto en la CE para las Cortes Generales, mientras que la segunda hipótesis implica la aplicación del apartado 3, que fija la fecha de estas elecciones, coincidiendo con las municipales, para el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años. Este precepto se introdujo por obra de la Ley orgánica 8/1991, de 13 de marzo, momento en el que la Comunidad de Madrid contaba ya con una norma que reconocía tal potestad, la Ley 5/1990, de 17 de mayo (de rango similar a la que había llevado a reconocérsela a sus homólogos vasco, catalán, gallego y andaluz, no estatutario, sino legal). Sin embargo, lo hacía en unos términos singulares, que permitían incluir a Madrid en el segundo grupo: la Asamblea que se constituyera a raíz de esa convocatoria anticipada concluiría su mandato en la fecha que le correspondiera a la que había sido disuelta, conforme por lo demás a la reforma que en el EACMad introdujo a su vez la Ley orgánica 2/1991, de 13 de marzo, para hacer mención expresa a esa fecha de convocatoria. En todo caso, la fórmula podría decirse que intermedia (en realidad, le son de aplicación los apartados 1 y 3 del artículo 42) no se plasma en el EACMad hasta la reforma introducida por Ley orgánica 5/1998, de 7 de julio, en la que se evidencia la adscripción de Madrid a ese grupo de comunidades que cuentan con un ciclo electoral común, con asambleas elegidas para cuatro años que se renuevan siempre en la misma fecha, el cuarto domingo de mayo, pero con la posibilidad de que se convoquen elecciones anticipadas tras las cuales se reintegraría a ese ciclo (artículos 10.7 y 21 EACMad; en el mismo sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 8 LECMad).

Junto con estas convocatorias por agotamiento de la legislatura y por uso de la potestad de disolución anticipada, también prevé el EACMad una tercera posibilidad: que la disolución tenga lugar porque no llegue a obtener la confianza de la cámara ninguno de los candidatos propuestos, transcurrido un plazo de dos meses desde la primera votación de investidura (artículo 20.5); tampoco en este caso se rompería la uniformidad, pues la Asamblea así elegida tiene un mandato que concluye en la misma fecha en que lo haría la disuelta (apartado 6). La llamada disolución *sancionatoria*, en régimen similar a las previsiones constitucionales y del resto de los estatutos (salvo el andaluz y el castellano-manchego), ha tenido ocasión de aplicarse tras la aprobación de la CE, por primera y hasta ahora única ocasión, en la Comunidad de Madrid, tras las elecciones de 23 de mayo de 2003, en circunstancias un tanto especia-

les, hasta cierto punto críticas³. Dio lugar además a una reforma de la LEC-Mad, para evitar que el cómputo de los plazos llevara a celebrar la votación en día diferente a un domingo, por lo que establece el artículo 8.3, redactado conforme a la Ley 12/2003, de 26 de agosto, que en ese caso tendrá lugar el primer domingo siguiente al quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

b) En cuanto a la *presentación de candidaturas*, más allá del mantenimiento de un sistema similar al de la LOREG, incluyendo alguna disposición que es objeto de comentario más adelante, tan sólo cabe destacar que se exige a las agrupaciones de electores contar con el respaldo de al menos el 0,5% de los electores inscritos en el censo para presentar candidaturas, sin que pueda apoyar un mismo elector más que a una sola agrupación (artículo 10.3). Si bien el porcentaje es reducido en términos absolutos, dado que se refiere a toda la Comunidad (no hay división en circunscripciones) y que ésta cuenta con un elevado número de electores, no deja de suponer un esfuerzo considerable⁴.

c) En materia de *campana electoral* hay que registrar al menos dos puntos en los que la LECMad se separa de los criterios de la LOREG, sobre todo al permitir al Gobierno realizar una campaña institucional dirigida a fomentar la participación de los electores (artículo 11.3), mientras que la LOREG fija un objetivo mucho más limitado: informar sobre fecha y procedimiento de votación, así como en relación con el voto por correo. Menos diferencia, aunque mayor repercusión práctica, se observa en el baremo establecido al efecto de distribuir el tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos: cuentan con 10 minutos las formaciones con menos de tres diputados en la Asamblea o que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones, 20 minutos las que cuenten con entre tres y veinte diputados o hubieran alcanzado entre el 5% y el 20% del total de los votos válidos emitidos en las anteriores elecciones a la Asamblea y, por último, 30 las que cuenten con más de veinte o hubiesen alcanzado más del 20% de los votos (artículo 13.3): todas las formaciones concurrentes, por tanto, acceden a este beneficio, aunque en diferentes condiciones de tiempo y también de emisión de esos espacios, pues hay que estar a las preferencias expresadas por las formaciones políticas en función del número de votos obtenidos en las anteriores elecciones (artículo 13.5).

d) Dentro de la notable uniformidad a la que está sujeta la regulación de la *financiación electoral*, la LECMad establece la cantidad que se utiliza para calcular el límite de gastos que no pueden rebasar las formaciones electorales (hay que multiplicar el número de habitantes por 35 pesetas, expresadas en términos constantes, por lo que esta cantidad se tiene que actualizar para cada

³ Por estar su origen en la defeción de dos parlamentarios, que se negaron, inmediatamente después de esas elecciones, a respaldar al candidato de su partido, alegando que rechazaban las condiciones en las que éste había acordado constituir un gobierno de coalición. Acentuó ese carácter que la Presidencia de la Comunidad siguiera ocupada interinamente, en ese periodo entre elecciones y hasta la formación de un nuevo gobierno, por su anterior titular, que había pasado a ser alcalde de Madrid.

⁴ Para las últimas elecciones celebradas, implicó obtener la firma de 22.273 electores.

convocatoria⁵); en el mismo artículo 21 se declara aplicable el límite que la LOREG establece específicamente para los gastos de publicidad electoral derivados de la colocación de carteles o pancartas, que no pueden rebasar el 25% de ese límite total (otro similar, que impide gastar más del 20% en la contratación de publicidad electoral en medios de comunicación, tiene eficacia directa en todas las elecciones autonómicas).

En cuanto a las subvenciones, se establecen en el artículo 22 los distintos conceptos que las originan, los requisitos para acceder a ellas y su cuantía: las formaciones políticas recibirán 1.400.000 pesetas por cada escaño obtenido, 70 pesetas por cada voto conseguido siempre que alcancen al menos el 3% de los votos emitidos y 0,18 € por elector si han realizado envíos directos y personales de material electoral (sobres, papeletas, publicidad), siempre que alcancen ese mismo porcentaje (nótese que no es necesario por tanto haber obtenido un escaño, se trata de subvenciones de las que se pueden beneficiar formaciones extraparlamentarias aunque con un respaldo apreciable) y sin que los gastos que generen estos envíos se computen para comprobar si exceden del límite máximo; todas las cantidades se expresan en pesetas o euros constantes (las de las dos primeras subvenciones se mantienen sin cambios desde la redacción original de la LECMad; la última fue introducida por la Ley 12/2003) por lo que también tienen que ser actualizadas para cada convocatoria⁶.

En cuanto al control, la única particularidad es que la fiscalización de la contabilidad electoral corresponde a la Cámara de Cuentas, órgano creado por Ley 11/1999, de 29 de abril, en cuyo artículo 5.h) figura esta atribución (con el consiguiente efecto de derogar, tácitamente y tan sólo en lo que se refiere al órgano competente para realizar ese control, lo previsto en la LECMad).

3. Por último, carece la LECMad de cualquier referencia al *control judicial* de los actos electorales.

4. SISTEMA ELECTORAL

Como se indicó al inicio de estas líneas, se trata del aspecto de mayor relevancia política, sujeto únicamente a normas autonómicas, si bien hay que tener en cuenta que, aunque se trate de una materia que ha de permanecer ajena al legislador estatal, sobre ella se proyecta el criterio general contenido en el artículo 152.1 CE: la elección de las asambleas autonómicas debe realizarse con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure además la representación de las diversas zonas del territorio (en este sentido, la STC 225/1998, de 25 de noviembre).

⁵ Conforme a la Orden (Hacienda) de 3 de septiembre de 2003, para las últimas elecciones se actualizó en 0,41 €, lo que supuso que ese límite, sin perjuicio de lo que se dice a continuación, se elevara hasta 2.266.132,32 € para cada formación concurrente.

⁶ Conforme a la Orden (Hacienda) de 3 de septiembre de 2003, para las últimas elecciones se actualizaron las dos primeras en 16.383,12 € y 0,83 €

Junto a la rigidez causada por su directa regulación en el EACMad, que no se limita a sentar algún tipo de orientación general para que, con un margen mayor o menor, se concreten esos principios en la correspondiente ley electoral (en los restantes estatutos se aprecia por lo general un mayor grado de indefinición y en algunos casos incluso la completa carencia de referencias a cualquiera de estas cuestiones), hay que destacar también que, salvo en el sistema con el que se fija el número de miembros de la Asamblea, se siguen en los restantes elementos las mismas reglas con las que se produce la elección del Congreso de los Diputados, si bien generan, en su aplicación conjunta, unos efectos algo diferentes, como se verá tras el examen por separado de cada uno de esos elementos.

1. Establece el artículo 10.2 EACMad el *número de miembros* de la Asamblea: cuenta con un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000. Se trata de un sistema de minoritario seguimiento, puesto que la mayor parte de los restantes estatutos (sólo el de Castilla y León ha optado por uno similar) permiten que la respectiva ley electoral opte entre un máximo y un mínimo (conforme al modelo seguido en la CE para el Congreso de los Diputados). No sólo ha ocasionado que la composición de la cámara haya oscilado de una convocatoria a otra, por efecto del aumento o disminución de la población, con una clara tendencia, en la actualidad, al alza⁷, sino también que se trate de uno de los parlamentos autonómicos más numerosos, sólo superado por el de Cataluña y hasta 2003 por el de Andalucía.

<i>Elecciones</i>	1983	1987	1991	1995	1999	<i>mayo 2003</i>	<i>octubre 2003</i>
Diputados	94	96	101	103	100	111	111

2. También el carácter único de la *circunscripción* forma parte de esas determinaciones estatutarias (artículo 10.5), que aparentemente adopta en este punto el mismo referente territorial con el que se celebran las elecciones al Congreso de los Diputados, la provincia. Pero al tener esta Comunidad un carácter uniprovincial, no debe realizarse división alguna por razón del territorio. Dejando de lado su adecuación al mandato constitucional de asegurar la representación de las diversas zonas del territorio (quizá no haya que adoptar medida correctora alguna simplemente por la imposibilidad de distinguir tales zonas), en realidad lleva a configurar un sistema completamente diferente al del Congreso de los Diputados, pues todos los electores en su conjunto son llamados a elegir todos los parlamentarios, en número muy alto, hasta el punto de tratarse de la circunscripción de magnitud más elevada de todas las que se utilizan en cualquiera de los procesos electorales que se celebran en España.

⁷ En buena medida, producto del aumento de la población inmigrante. El número de diputados ha de establecerse en el decreto de convocatoria de elecciones (artículo 8.4 LECMad).

3. En cambio, el EACMad no contiene prescripción alguna sobre el *procedimiento de voto*, mientras que la LECMad tan sólo prevé, en relación con la presentación de candidaturas, que se realice mediante listas de candidatos con la expresión del orden de colocación de todos ellos (artículo 10.2); de forma coherente con esta modalidad, se aplica por su alcance supletorio el artículo 96.2 LOREG, que sanciona con la nulidad la modificación, adición o supresión del nombre de los candidatos o la alteración de su orden de colocación, conforme por tanto a la técnica de voto único mediante listas cerradas y bloqueadas, en las que el elector (como sucede en todos los procesos electorales que se celebran en España, con la notoria excepción de la elección del Senado, así como la de los concejales de municipios que tengan entre 100 y 250 residentes) sólo puede optar por dar su voto a una de las listas propuestas por las formaciones políticas concurrentes.

4. Emitido el voto en esas condiciones, tras el escrutinio y la proclamación de resultados deben realizarse las operaciones mediante las cuales se asignarán los escaños en juego entre las formaciones electorales, siempre que superen una *barrera electoral* del 5% de los votos válidos, en los términos de nuevo del EACMad (artículo 10.6). No tanto por la ligera elevación del porcentaje respecto al que se exige en las elecciones al Congreso de los Diputados, del 3%, sino sobre todo por operar en una circunscripción de esa magnitud, ha tenido ocasión de ser aplicada en más de una ocasión, si bien con unos mínimos efectos respecto a la composición de la cámara, a lo sumo en una o dos legislaturas ha impedido que una o dos formaciones políticas se hicieran con un máximo de tres escaños, lo que no habría generado en todo caso una modificación notable de la relación de fuerzas en la cámara, ni muy probablemente una alteración en el juego de mayorías que dio lugar a la composición y mantenimiento de los diferentes gobiernos que se han sucedido desde la constitución de la Comunidad.

5. Finalmente, en cuanto a la *fórmula electoral*, se manifiesta claramente en la LECMad el mimetismo con el modelo estatal que se aprecia en general en la organización institucional de las comunidades autónomas, puesto que señala su artículo 18.3 que la atribución de escaños se hará en la forma establecida en la LOREG para el Congreso de los Diputados (son las mismas operaciones que determinan esa atribución también en el resto de comunidades, así como en la elección de concejales): la conocida como fórmula D'Hondt que se recoge con ejemplo práctico incluido en el artículo 163 LOREG. Desde luego, el afán de llevar al ámbito madrileño estas previsiones sólo puede calificarse como extrema, puesto que si en la LOREG se introdujera en el futuro alguna fórmula diferente, también sería la que se habría de utilizar para la elección de diputados a la Asamblea de Madrid, sin necesidad de que este órgano llegara a expresarse sobre asunto de tanto relieve...

En todo caso, el rendimiento del sistema electoral tiene que ser valorado en su conjunto, teniendo en cuenta además factores que escapan a las determinaciones normativas, como sería la existencia de rasgos diferenciales en el sistema de partidos, lo que desde luego no es el caso en la Comunidad de

Madrid. Baste con dos observaciones sobre el particular: por una parte, que la comparación entre los porcentaje de votos y de escaños de las formaciones que en las sucesivas convocatorias han accedido a la Asamblea permite afirmar que este sistema funciona de modo bastante proporcional, al menos en mucha mayor medida que el del Congreso de los Diputados o el de otras comunidades autónomas. Ahora bien, aunque no se registren los factores que vienen a condicionar el comportamiento de los electores en aquel proceso electoral (de orden mecánico y psicológico, que han dado lugar al llamado voto útil, generado sobre todo por la reducida magnitud de las circunscripciones), lo cierto es que esos efectos también se advierten en las elecciones a la Asamblea de Madrid, cuyos resultados presentan una tendencia similar a la reducción del pluralismo, cercana a la polarización propia de los sistemas mayoritarios (en la actualidad, se plasmaría en la existencia de dos únicas posibilidades de gobierno, del PP con mayoría absoluta o del PSOE en esas mismas condiciones o con algún tipo de acuerdo con IU).

BIBLIOGRAFÍA

Al margen de trabajos sobre el Derecho electoral, tanto los de carácter general como los referidos a las comunidades autónomas, se centran en el régimen por el que se eligen los miembros de la Asamblea de Madrid:

Enrique ARNALDO ALCUBILLA: «El régimen electoral de la Comunidad de Madrid», en E. ARNALDO ALCUBILLA (coord.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*. Madrid, Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, 2003.

Lourdes LÓPEZ NIETO: «Las elecciones en la Comunidad de Madrid», en M. ALCÁNTARA y A. MARTÍNEZ (ed.): *Las elecciones autonómicas en España 1980-1997*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998.

Lourdes LÓPEZ NIETO: «La representación política: diputados y asamblea», en L. LÓPEZ NIETO (coord.): *La Comunidad de Madrid*. Madrid, Istmo, 1999.

Emilio PAJARES MONTOLÍO: «El sistema electoral de la Comunidad de Madrid», en F. PAU I VALL (coord.): *Parlamento y Sistema Electoral*. Pamplona, Aranzadi/Asociación Española de Letrados de Parlamentos, 1999.

Carlos VIDAL PRADO: «El sistema electoral para la configuración de la Asamblea de la Comunidad de Madrid», en E. ÁLVAREZ CONDE (dir.): *El Derecho Público de la Comunidad de Madrid. Comentarios al XX aniversario del Estatuto de Autonomía*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces/Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, 2003.

Un análisis de cada uno de los procesos electorales se puede encontrar en los trabajos que ha publicado Francesc PALLARÉS en las sucesivas ediciones del *Informe Comunidades Autónomas* que edita el Instituto de Derecho Público bajo la dirección de J. TORNOS.

